

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020.

El Secretario,

P. H. Luisa F. Valencia
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 496/

Referencia: **Declarativo de pertenencia N° 2019-00168-00**

Demandante: **ALONSO BARON ACUÑA**

Demandado: **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

OBJETO.

Vencido el término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del pasado 6 de febrero de 2020, se resuelve lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, notificado por anotación en Estado del día 7 del mismo mes, el Juzgado requirió a la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro de los 30 días siguientes, cumpliera con lo ordenado en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 629 de fecha 15 de octubre del año 2019, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda. Para el momento se tiene que han transcurrido aproximadamente ocho meses sin que la parte actora haya cumplido tal orden.

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo este caso el de la norma transcrita, el despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación y archivo del proceso.

En cuanto a la condena en costas a la parte demandante, si bien la norma la prevé, es de anotar que en este caso los demandados no fueron vinculados al proceso, por ende no incurrieron en gasto alguno que permita su reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

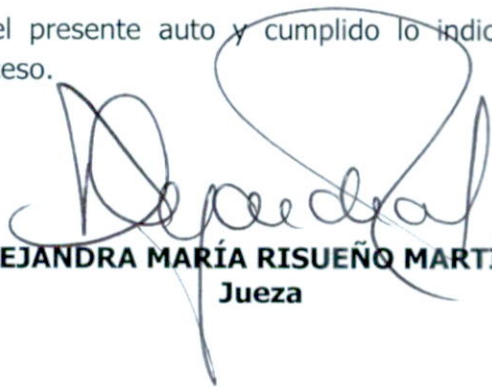
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor ALONSO BARON ACUÑA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: Declarar que no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo indicado en el numeral cuarto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	26 NOV 2020
en la fecha, este	
auto se notificó por anotación en ESTADOS N° 90 /	
El secretario,	Alfonsa F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole, que está por resolverse memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020.

El Secretario,

P. F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado y manifestado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede, se decreta el embargo de los remanentes o bienes que se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso con radicación 2019-00092-00 adelantado en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali donde obra como demandante BANCOLOMBIA contra la señora IDALIA TORO PATIÑO. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Alejandro
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	26 NOV 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	<u>90</u>
El secretario,	<i>P. F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

P. Luisa F. Valencia
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

[06]



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Santiago de Cali,

Interlocutorio N° 493/

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00137-00**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ Y OTRA**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 90, 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., para tramitar la acción verbal de Restitución de bien inmueble, en contra de CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ Y MARTHA LUCÍA GUERRERO CÁRDENAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y 384 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de este auto o en los términos establecidos los artículos 291, 292 del C. G. del Proceso y bajo la normatividad dictada dentro del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, identificado con C.C. N° 16.895.487 y T.P. No. 167.391 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los siguientes estudiantes de Derecho, de conformidad a los certificados aportados: JENNY RIVERA y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificados con las C.C. No. 42.138.905 y 1.144.198.898 respectivamente.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Ar.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	90
de hoy	
Notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior.	
Cali,	26 NOV 2020
La Secretaría	<i>P. Luisa F. Valencia</i>